

Radicado : 19-698-40-03-002-2017-00508-00 (Partida Interna 7621).
Proceso : VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante : ALICIA MARIA MANRIQUE MOSQUERA
Demandado : LUZ MILA GODOY MOSQUERA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

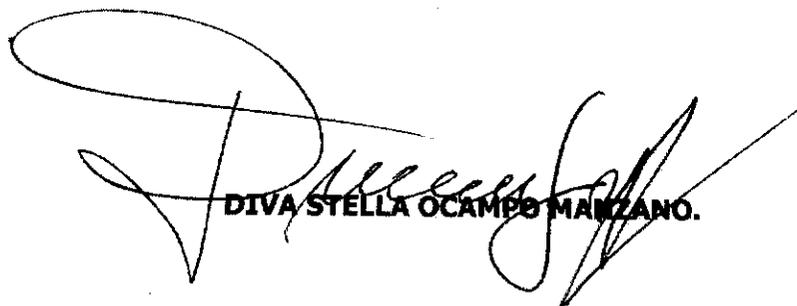
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.
- 2°. CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.
- 3°. ABSTENERSE de condenar en costas.
- 4°. ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 5°. En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.</p> <p>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020,</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



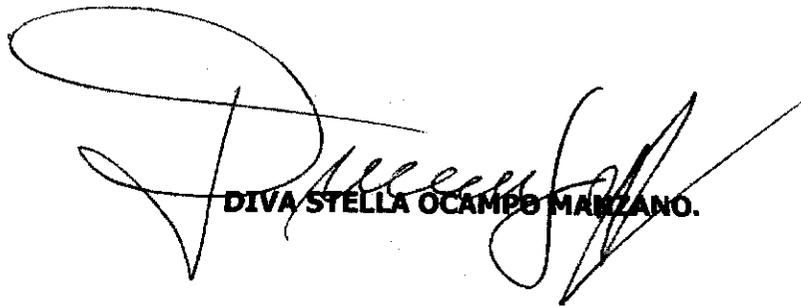
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para los fines indicados en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio diligenciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.</p> <p>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00491-00
PI. 8719.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAN OROZCO OSORNO
Demandados: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (PI. 8719)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (Cauca), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 136.

El Despacho procede a resolver sobre la viabilidad del Mandamiento de Pago incoado por el Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, obrando como apoderado judicial de WILLIAN OROZCO OSORNO, en contra de ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, Radicación 2019-00491-00, (Partida Interna N° 8719), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido entre las mismas partes, se dictó la Sentencia en la que se declaró terminado el Contrato de arrendamiento, se ordenó la restitución y entrega del inmueble, se condenó al pago de las Costas Procesales incluidas las agencias en derecho, y se declaró que la parte demandada adeuda los cánones de arrendamiento a razón de \$650.000 mensuales y los causados hasta la fecha de entrega del inmueble, además de los servicios públicos domiciliarios que se hubieren causado; por auto calendarado el 21 de agosto de 2020 se aclaró la referida sentencia en el sentido de que los demandados adeudan los cánones desde el mes de JUNIO del año 2019 y los causados en el curso del proceso hasta el día de la entrega real y material del predio, además de los servicios públicos domiciliarios.

La parte demandante presentó la solicitud en la oportunidad establecida en el **Artículo 306 del Código General del Proceso**, que a la letra dice: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior*".- (...). (Resaltado del Despacho).

Deviene de lo anterior, que ante la existencia de una Sentencia condenatoria en contra de ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA a favor de WILLIAN OROZCO OSORNO, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **WILLIAN OROZCO OSORNO** y en contra de **ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **JUNIO de 2019**.
- 2) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de Junio de 2019 hasta la fecha de pago.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAN OROZCO OSORNO
Demandados: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (Pl. 8719)

- 3) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **JULIO** de **2019**.
- 4) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de Julio de 2019 hasta la fecha de pago.
- 5) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **AGOSTO** de **2019**.
- 6) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de agosto de 2019 hasta la fecha de pago.
- 7) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **SEPTIEMBRE** de **2019**.
- 8) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago.
- 9) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **OCTUBRE** de **2019**.
- 10) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de octubre de 2019 hasta la fecha de pago.
- 11) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **NOVIEMBRE** de **2019**.
- 12) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de noviembre de 2019 hasta la fecha de pago.
- 13) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **DICIEMBRE** de **2019**.
- 14) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de diciembre de 2019 hasta la fecha de pago.
- 15) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **ENERO** de **2020**.
- 16) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de enero de 2020 hasta la fecha de pago.
- 17) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **FEBRERO** de **2020**.
- 18) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de febrero de 2020 hasta la fecha de pago.
- 19) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **MARZO** de **2020**.
- 20) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de marzo de 2020 hasta la fecha de pago.
- 21) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **ABRIL** de **2020**.
- 22) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de abril de 2020 hasta la fecha de pago.
- 23) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **MAYO** de **2020**.
- 24) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de mayo de 2020 hasta la fecha de pago.
- 25) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **JUNIO** de **2020**.
- 26) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de junio de 2020 hasta la fecha de pago.
- 27) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **JULIO** de **2020**.
- 28) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de julio de 2020 hasta la fecha de pago.
- 29) Por el Capital de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$650.000**) correspondiente al canon adeudado del mes de **AGOSTO** de **2020**.
- 30) Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAN OROZCO OSORNO
Demandados: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (Pl. 8719)

desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha de pago.

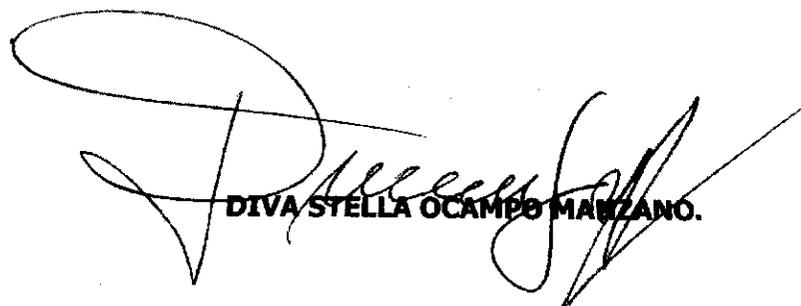
- 31)** Por el Capital de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$368.322)** correspondiente a **DIECISIETE (17) DIAS** del canon adeudado del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020, **fecha en la cual se hizo la ENTREGA REAL Y MATERIAL del bien inmueble al demandante.**
- 32)** Por los intereses legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), es decir al 0.5% mensual desde el 1º de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago.
- 33)** Por la suma de **\$877.803** por concepto de agencias en derecho del procesos Verbal de Restitución de inmueble arrendado.
- 34)** Por la suma de **\$1.548.527** por concepto de servicio público de Energía.
- 35)** Por la suma de **\$582.760** por concepto de servicio público de agua.
- 36)** Por la suma de **\$59.766** por concepto de servicio público de gas domiciliario.
- 37)** Por la suma de **\$50.000** por concepto de apertura de chapas durante la diligencia de entrega del inmueble.
- 38)** Por la suma de **\$27.500** por concepto de cambio de claves de las chapas, candados y llaves durante la diligencia de entrega del inmueble.

SEGUNDO: El presente mandamiento ejecutivo se notificará **PERSONALMENTE** a los demandados, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, haciéndoles saber que cuentan con un término de pago de cinco (5) días y de diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren simultáneamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

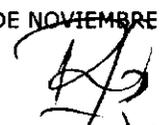
TERCERO: Continúan **VIGENTES** las medidas de embargo y secuestro de bienes decretadas en el proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble arrendado (Partida Interna N° 8719), cuyo cuaderno hará parte del presente proceso ejecutivo singular. (Art. 384 numeral 7º del CGP).

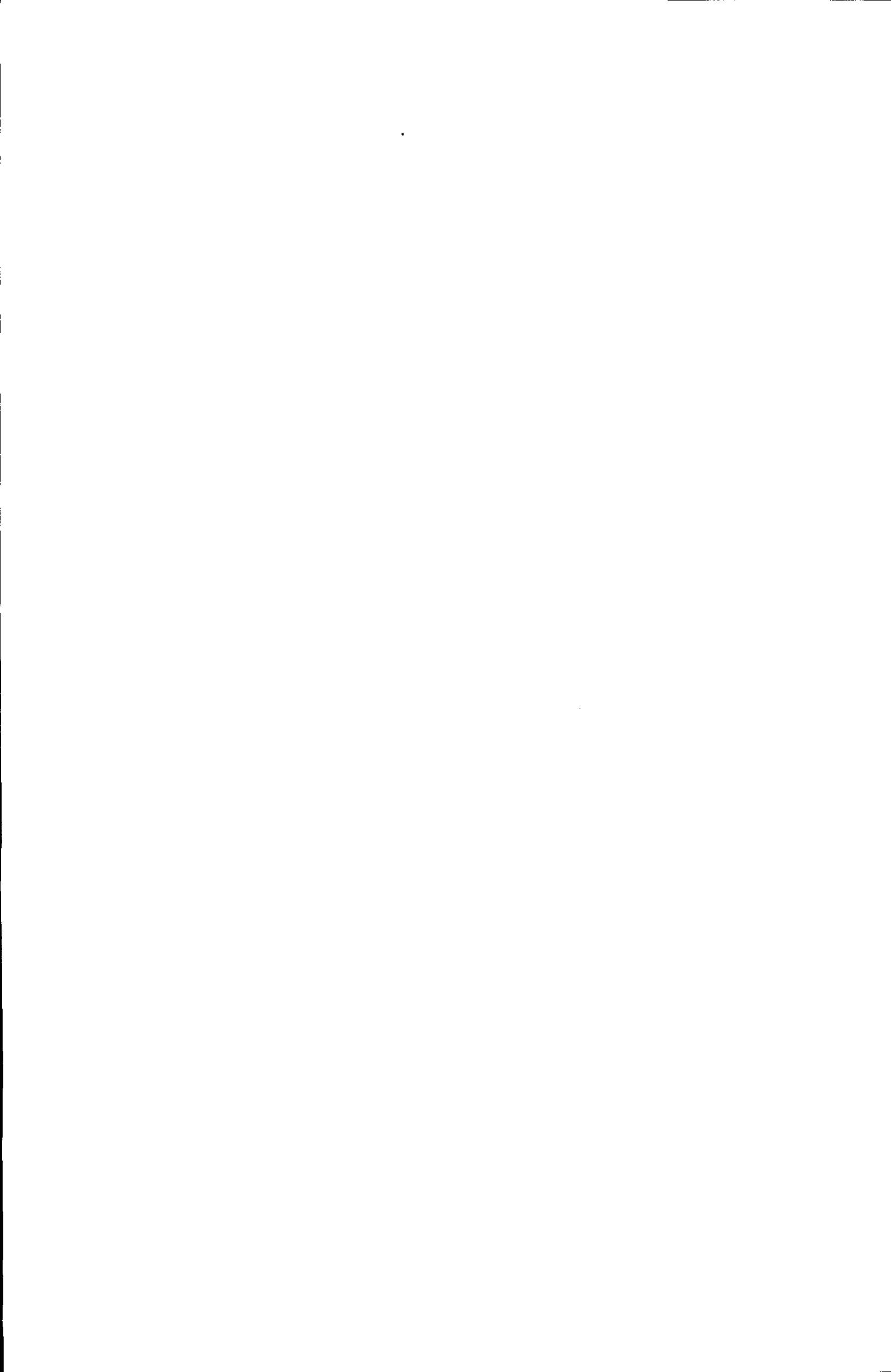
CUARTO: El Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, continúa obrando como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.</p> <p>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
Demandado: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (PI. 9125).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ROSALBA MARTINEZ VALLEJO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ROSALBA MARTINEZ VALLEJO, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ y el Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR. 2.- Copia de escritura pública N°1810 del 17 de noviembre de 1947 de la Notaría Segunda de Popayán. 3.- Copia de escritura pública N°874 del 25 de octubre de 1980 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 4.- Copia de escritura pública N°447 del 23 de Junio de 1982 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 5.- Copia de escritura pública N°332 del 24 de abril de 1984 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 6.- Copia de escritura pública N°400 del 03 de diciembre de 20192002 de la Notaría Única del Circulo de Caloto. 7.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-6130. 4.- Certificados de paz y salvo predial y valorización municipal. 8.- Certificado catastral.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ROSALBA MARTINEZ VALLEJO, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-6130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por ROSALBA MARTINEZ VALLEJO, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, y el Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ROSALBA MARTINEZ VALLEJO, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
Demandado: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (PI. 9125).

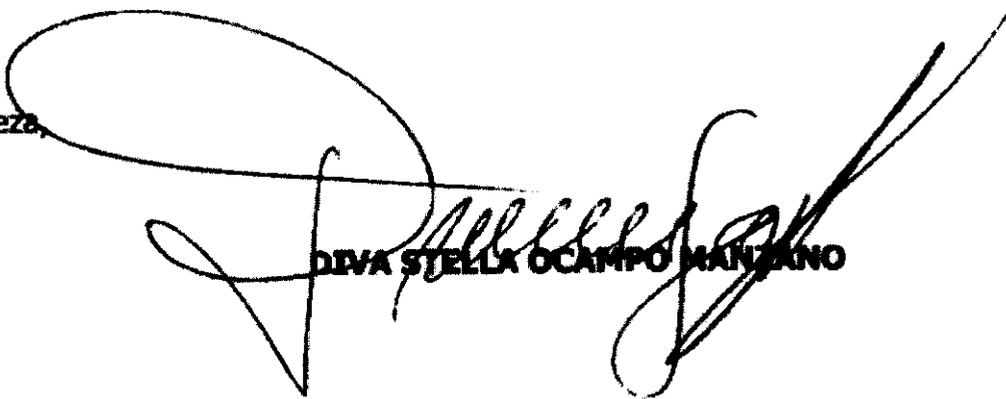
TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-6130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, como apoderado principal, y al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, como apoderado suplente, en los efectos y términos del citado mandato.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°137

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por PAULA JIMENA RAMOS CAICEDO, en calidad de Representante Legal Suplente para efectos de asuntos judiciales de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., a favor de la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. **2.-** Convenio de pago N°909686 suscrito por KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS. **3.-** Facturas de servicio a nombre de KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS, correspondientes al contrato N°646762. **4.-** Contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. **5.-** Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación convenio de pago signado por KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS, a favor del Demandante COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

El titulo valor son contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS a favor de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital adeudado correspondiente al acuerdo de pago N°909686 del 17 de junio de 2019, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.864.450). **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se

verifique el pago. **3.**-Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

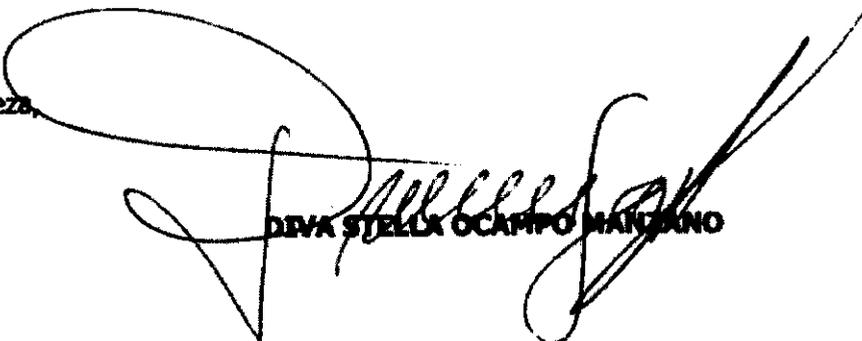
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELA OCAMPO MAITANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00308-00 PARTIDA INTERNA 9126

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117</p> <p>FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

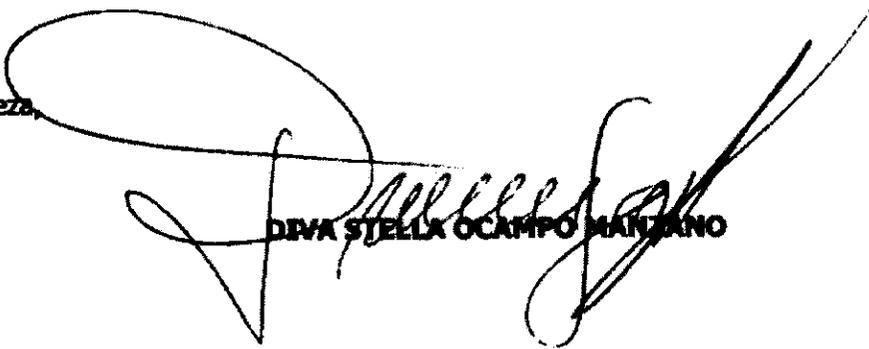
PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados la demandada KONNY LAINKA ROJAS DE PETHERHANS, identificada con cédula de ciudadanía N°52.249.286, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-63946, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARCANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00308-00 PARTIDA INTERNA 9126

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

